



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7427

23/12/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,  
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,  
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,  
A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,  
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,  
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: Circular  
CONAU 1-1507,  
LISOL 1-962,  
OPRAC 1-1125,  
REMON 1-1051,  
RUNOR 1-1707,  
SERVI 1-87,  
SINAP 1-151,  
CREFI 2-130:

***Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expansión de entidades financieras. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Distribución de resultados. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Prorrogar hasta el 31.12.22 las siguientes disposiciones:

- i) Punto 6.3. de las normas sobre "Efectivo mínimo", que establece que para las operaciones en pesos previstas en el punto 1.3.5.1. de las citadas normas con un plazo residual de hasta 29 días –acápite i)– y de 30 a 59 días –acápite ii)–, las tasas de encaje que deberán aplicar las entidades financieras pertenecientes al grupo C serán de 21 % y 17 %, respectivamente.
- ii) Sección 9. de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión", por lo que las entidades pertenecientes al grupo C que no sean sucursales o subsidiarias de G-SIB quedarán sujetas a los límites para la posición neta excedente de LELIQ indicados para el 1.5.2020 en el punto 8.1.2., no siendo de aplicación los límites previstos en los puntos 8.1.2.1. y 8.1.2.2., ni las reducciones establecidas en los puntos 8.3.1. y 8.3.2. de las citadas normas.
- iii) Punto 7.2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", relativo a que el interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

aplicar las entidades financieras pertenecientes al grupo C no podrá superar la tasa nominal anual establecida en el punto 2.1.2. de las citadas normas. Ello, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito y demás previsiones contenidas en los 3 últimos párrafos del punto 2.1.1. del mencionado ordenamiento.

2. Disponer que las entidades financieras de los grupos B y C –conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB), podrán optar –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.23 la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9 –establecida mediante la Comunicación “A” 6430– y, consecuentemente, la metodología de prorrateo que genera la aplicación del citado punto –prevista en la Comunicación “A” 6847–.

Aquellas entidades que opten por postergar esa aplicación, deberán informarlo antes del 31.12.21 a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3. Prorrogar hasta el 31.12.22 el punto 11.1. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras”, que establece que las entidades financieras deberán contar con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina para proceder al traslado o cierre de sucursales.
4. Prorrogar hasta el 30.6.22 los puntos 2.1. y 2.2. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, relativos a la atención y servicios al público en las casas operativas en los entes alcanzados por esas normas.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Adicionalmente, se incluye una aclaración normativa en el punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio  
Subgerenta General de  
Regulación Financiera

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración mínima diaria en moneda extranjera.

6.1.1. Desde el 1.11.11 se excluirá de la base de cálculo del requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera el defecto de aplicación de recursos en esa especie.

6.1.2. Desde el 1.6.12 se suspende el requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera a que se refiere el punto 2.3.

6.2. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en función del tratamiento especial previsto para financiaciones alcanzadas por la Resolución N° 1/19 del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat.

Para el período febrero de 2020 a enero de 2021 inclusive, la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos se reducirá en el 0,8 % del saldo contractual –a fin de noviembre de 2019– de las financiaciones que la entidad decida sujetar al tratamiento especial previsto en el punto 6.4. de las normas sobre “Política de crédito”.

6.3. Hasta el 31.12.22, para las operaciones en pesos previstas en el punto 1.3.5.1. con un plazo residual de hasta 29 días –acápite i)– y de 30 a 59 días –acápite ii)–, las tasas de encaje que deberán aplicar las entidades financieras pertenecientes al grupo C serán de 21 % y 17 %, respectivamente.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449 y 6167.
6.	6.1.1.		"A" 5246			3.		
	6.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
	6.2.		"A" 6884			2.		
	6.3.		"A" 7108			2.		Según Com. "A" 7247 y 7427.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

Hasta el 31.12.22, las entidades pertenecientes al grupo C que no sean sucursales o subsidiarias de G-SIB quedarán sujetas a los límites para la posición neta excedente de LELIQ indicados para el 1.5.2020 en el punto 8.1.2., no siendo de aplicación los límites previstos en los puntos 8.1.2.1. y 8.1.2.2., ni las reducciones establecidas en los puntos 8.3.1. y 8.3.2.



"OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
7.	7.2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2°		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.3.	1°	"B" 6566			1.			Según Com. "A" 2996 (Anexo, punto 3.).
		2°	"B" 6609						
	7.3.1.		"A" 3027						
	7.3.1.1.		"A" 2996	único			4.1.	1°	
	7.3.1.2.		"A" 2996	único			4.1.	2°	Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.		"A" 2996	único			4.2.		Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.1.	1°	"A" 2953				1.	3°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 1°).
		2°	"A" 2996	único			4.2.	3°	
	7.3.2.2.		"A" 2953				1.	4°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 2°).
	7.4.1.		"A" 3323						Según Com. "A" 5728.
7.4.2.		"A" 3323						Según Com. "A" 4875 y 6472.	
8.		1°	"A" 6647				1.		Según Com. "A" 6661 y 7054. Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.1.		"A" 6937				1.		Según Com. "A" 6979, 6993, 7022 y 7054. Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.2.		"A" 6937				3.		Según Com. "A" 6946, 6979, 6993, 6998, 7022, 7047, 7054 y 7140. Incluye aclaración interpretativa.
	8.2.	1°	"A" 7091						Incluye aclaración interpretativa.
	8.2.1.		"A" 7027				3.		Según Com. "A" 7034, 7091, 7131, 7139 y 7173.
	8.2.2.		"A" 7078				2.		Según Com. "A" 7131, 7139 y 7173.
	8.2.	último	"A" 7091						Incluye aclaración interpretativa.
	8.3.1.		"A" 7006				1. y 4.		Según Com. "A" 7022, 7054 y 7140.
	8.3.2.		"A" 7122						
	8.4.		"A" 7160				5.		
8.5.		"A" 6647				3.			
9.			"A" 7108				3.		Según Com. "A" 7140, 7247 y 7427.



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

## 2.1. Interés compensatorio.

### 2.1.1. Entidades financieras.

No podrá superar la tasa nominal anual del 43 % cuando el importe financiado por este concepto, considerando cada cuenta de tarjeta de crédito, no supere los \$ 200.000.

Cuando el importe financiado sea superior a los \$ 200.000, sobre el importe excedente sólo será de aplicación el límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, la tasa de interés compensatorio tampoco podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del tercer mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descrito precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

A las entidades pertenecientes al grupo C les resulta de aplicación lo dispuesto en el punto 7.2.

### 2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

### 2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN "A" 7427	Vigencia: 24/12/2021	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. Lo previsto en el punto 2.5. será de aplicación para los incumplimientos que se detecten a partir del 1.1.16 y en tanto no se hallen prescriptos de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada caso.
- 7.2. Hasta el 31.12.22, el interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades pertenecientes al grupo C no podrá superar la tasa nominal anual establecida en el punto 2.1.2. Ello, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito y demás previsiones contenidas en los 4 últimos párrafos del punto 2.1.1.





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390 y 5482.	
		2°	"A" 3052						S/Com. "A" 5590 y 5853.	
	1.2.1.		"A" 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. "A" 2390.	
	1.2.2.		"A" 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390 y 6846.	
	1.3.		"A" 49	Único	II		1.2.		S/Com. "A" 6541.	
	1.4.		"A" 49	Único	II		1.3.		S/Com. "A" 2689.	
	1.5.1.		"A" 49	Único	II		1.4.			
	1.5.2.			"A" 2385 "A" 2586				2.	1°	
								2.	1°	
	1.6.1.	1°		"A" 3044						
		2°		"A" 476				1.	2°	
	1.6.2.			"A" 476				3.		
	1.6.3.			"A" 476				4.		
1.6.	Últ.		"A" 3052							
1.7.			"A" 49	Único	II		1.5.		S/Com. "A" 476, 3052 y 5482.	
2.	2.1.1.	1°	"A" 6911				1.		S/Com. "A" 6949, 6964 y 7198.	
		2°	"A" 7198							
		3°								Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. "A" 3123, 3266, 4003, 5323, 6917 y 7198.
		4°	"A" 5323				6.		S/Com. "A" 5477.	
		5°	"A" 5323				6.			
		6°	"A" 7427							Incluye aclaración normativa.
	2.1.2.								Ley 25.065 (art. 16 párr. 2°). S/Com. "A" 3123, 4003, 5150, 5323, 6258, 6664 y 6912.	
	2.1.3.								Ley 25.065 (art. 20).	
	2.2.1.								Ley 25.065 (art. 18).	
	2.2.2.	1°								Ley 25.065 (art. 21).
		2°								Ley 25.065 (art. 18 párr. 2°).
	2.3.			"A" 5500						
	2.4.									Ley 25.065 (art. 16 últ. párr.). S/Com. "A" 5905 y 6911.
2.5.			"A" 5849				1.			
2.6.			"A" 3052							
3.	3.1.		"A" 49	Único	II		2.		S/Com. "A" 2689.	
	3.2.	1°	"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689.	
		Últ.		"A" 5482						S/Com. "A" 6474 y 6541.
	3.2.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 y 6541.	
	3.2.2.		"A" 3052						S/Com. "A" 6541.	
	3.2.3.		"A" 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. "A" 2689.	
	3.2.4.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, 5482 y 6474.	
	3.3.1.		"A" 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. "A" 2689 y "B" 8858.	
3.3.2.		"A" 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. "A" 2689 y "B" 8858.		



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.4.		"A" 49	Único	II				S/Com. "A" 5592 y 6173.
	3.4.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, 3052, 5482, 5592, 6173 y 6541.
	3.4.2.1.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.2.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.4.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.6.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.7.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
3.4.3.1. a 3.4.3.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.	
4.	4.1.		"A" 49	Único	II		2.2.		S/Com. "A" 2689, 3052, 4621, 5684 y 6541.
		Últ.	"A" 4621	Único					S/Com. "A" 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.1.1. a 4.1.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	1°	S/Com. "A" 2689, 4621 y 5853.
			"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 y 4621.
	4.2.		"A" 49	Único	II		2.2.	4°	S/Com. "A" 2689, 4621, 5684, 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	2° y 3°	S/Com. "A" 2689, 3052 y 4621.
	4.4.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	5°	S/Com. "A" 2689 y 4621.
	4.5.		"A" 49	Único	II		2.2.4.		S/Com. "A" 4621, 5887, 5905 y 6191.
5.	5.1.1.	1°	"A" 1827				4.	1°	S/Com. "A" 3052.
		2°	"A" 2667						
		3°	"A" 1828					An-teúlt.	
	5.1.2.		"A" 1828					Últ.	
	5.1.3.		"A" 1864	Único			1.		S/Com. "A" 2134.
	5.2.		"A" 1828				1.		
	5.3.		"A" 1828				3.		
	5.4.		"A" 1828				4.		S/Com. "A" 3052.
5.5.								Comunicado N° 14290.	
5.6.		"A" 1864					Últ.	S/Com. "A" 3052.	
6.		1°	"A" 7146				5.		
	6.1.		"A" 7146				5.		
	6.2.		"A" 7146				5.		
7.	7.1.		"A" 5849				7.		S/Com. "A" 5891.
	7.2.		"A" 7108				6.		S/Com. "A" 7247 y 7427.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

- 11.1. Las entidades financieras, hasta el 31.12.22, deberán contar con la previa conformidad del BCRA para proceder al traslado o cierre de sucursales.
- 11.2. Las entidades financieras que con anterioridad al 17.12.2020 hayan informado al BCRA la realización de acuerdos para delegar, deberán remitir en 60 días corridos a contar de esa fecha a la SEFyC, mediante el aplicativo que se establezca, respecto de cada agencia y/o administradora de redes de agencias complementarias de servicios financieros con la que hayan realizado acuerdos para delegar, la información detallada en el punto 9.2. Las actividades u operaciones delegadas estarán limitadas a operaciones en pesos.



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.		"A" 2241		IV	4.	4.4.		
	6.6.		"A" 2241		IV	5.	5.1.		
	6.6.1.		"A" 2241		IV	5.	5.1.1.		
	6.6.2.		"A" 2241		IV	5.	5.1.2.		
	6.6.3.		"A" 2241		IV	5.	5.1.3.		
	6.6.4.		"A" 2241		IV	5.	5.1.4.		Según Com. "A" 5983.
	6.6.5.		"A" 2241		IV	5.	5.1.5.		
6.7.		"A" 5983	único		8.	8.7.			
7.	7.1.		"A" 5983	único		9.	9.1.		
8.	8.1.		"A" 5983	único		10.	10.1.		
9.	9.1.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 6637 y 7182. Incluye aclaración interpretativa.
	9.2.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182.
	9.3.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182.
	9.4.		"A" 6603	único			1.		
	9.5.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182.
	9.6.		"A" 6603	único			1.		
	9.7.		"A" 6603	único			1.		
10.	10.1.		"A" 5983	único		11.	11.1.		
	10.2.1.		"A" 5983	único		11.	11.2.1.		
	10.2.2.		"A" 5983	único		11.	11.2.2.		
	10.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1. 6.1.2.4.2.	2°	Según Com. "A" 4989 y 5115.
			"A" 2241		IV	2.	2.5.		
10.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.2.	último	Según Com. "A" 4989, 5115 y 5983.	
11.	11.1.		"A" 7147						Según Com. "A" 7240 y 7427.
	11.2.		"A" 7182				4.		Según Com. "A" 7194.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 2. Disposiciones transitorias.

## 2.1. Atención y servicios al público entre el 15.11.21 y el 30.6.22.

Las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias, en caso que decidan ordenar la atención presencial del público en general con el sistema de turnos, deberán exhibir dicha circunstancia en forma clara en sus páginas de Internet, el turno deberá poderse tramitar en forma sencilla a través de esas páginas o por otro medio electrónico que éstos pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono) y la fecha asignada no podrá superar los 3 días hábiles desde su solicitud.

De permitirlo la capacidad de atención de cada casa operativa y servicio (ej. oficiales de atención comercial, mostrador de caja, etc.), deberá atenderse a clientes sin turno, dando prioridad a la atención de los clientes del párrafo siguiente y de aquellos que cuenten con un turno.

Adicionalmente, los sujetos alcanzados deberán priorizar la atención presencial y sin requerir turno a:

- Personas que se presenten con su Certificado Único de Discapacidad vigente y personas con movilidad reducida, deficiencias motrices o dificultades de acceso a y/o de permanencia en los puntos de atención al usuario.
- Pago de haberes previsionales o prestaciones de la seguridad social integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: deberá realizarse conforme al cronograma establecido por el respectivo organismo. El día en que los beneficiarios deban presentarse para cobrar su jubilación, pensión y/o prestación podrán realizar cualquier otro trámite.

## 2.2. Medidas sanitarias entre el 15.11.21 y el 30.6.22.

Las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias deberán sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias y de las recomendaciones dispuestas por las autoridades sanitarias nacional y/o jurisdiccional, para preservar la salud de los clientes y trabajadores, garantizando la provisión a los trabajadores de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas.

En ese sentido, deberán cumplirse la totalidad de las medidas preventivas generales previstas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678/21 y modificatorios, destacándose las siguientes reglas de conducta:

- a) Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de 2 metros.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.1.	i)	"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 6964, y 7025. Incluye aclaración interpretativa.
		ii)	"A" 7095				Según Com. "A" 7102.
		último	"A" 6949		4	1 <sup>er</sup>	Según Com. "A" 7025, 7044, 7056 y 7111.
	1.1.1.2.		"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 7025, 7044, 7056, 7107, 7130, 7181 y 7285.
	1.1.2.		"A" 6993		1.		Según Com. "A" 7082 y 7092.
	1.1.2.1.		"A" 6993				Según Com. "A" 7082 y 7092.
	1.1.2.2.		"A" 7342		1.		
	1.1.3.		"A" 7082		1.		Según Com. "A" 7092, 7102, 7130, 7157, 7173 y 7184. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.4.		"B" 12123				Según Com. "A" 7270.
	1.2.		"A" 6942		6.		Según Com. "A" 6949 y 7025.
	1.3.		"A" 6942		7.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6°.
1.4.		"A" 6942		8.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6°.	
2.	2.1.		"A" 7398		2. y 4.		Según Com. "A" 7427.
	2.2.		"A" 7398		3. y 4.		Según Com. "A" 7427.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. El margen de capital contracíclico que las entidades financieras deberán aplicar a sus exposiciones en la Argentina, conforme a lo establecido en el punto 4.2., se establece, a partir del 1.4.16, en 0 %.
- 7.2. A los efectos de la determinación del resultado distribuible, se deberá detraer de los cálculos previstos en las Secciones 2. y 3. el aumento en la responsabilidad patrimonial computable (RPC) que resulte de la aplicación del punto 11.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y las menores provisiones y mayor RPC que resulten de los tratamientos establecidos en el punto 2. de la Comunicación “A” 6946 (y modificatorias) –para financiaciones a MiPyME destinadas al pago de sueldos– y en el punto 2. de la Comunicación “A” 7427 –que postergó hasta el 1.1.23, con carácter optativo e irrevocable para las entidades financieras de los grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB), la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9–.
- 7.3. La distribución de resultados de las entidades financieras queda suspendida hasta el 31.12.21.
- 7.4. Con vigencia desde el 1.1.22 y hasta el 31.12.22, las entidades financieras podrán distribuir resultados por hasta el 20 % del importe que hubiera correspondido de aplicar las presentes normas.
- 7.5. Con vigencia desde el 1.1.22, las entidades financieras que cuenten con la autorización del BCRA para distribuir sus resultados –de conformidad con lo previsto en la Sección 6.– deberán realizar esa distribución en 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 4589				1.		Según Com. "A" 5827 y 6464.
2.		1° y 2°	"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.), 5273, 5827, 6327 y 6464.
	2.1.		"A" 6327				12.		
	2.2.		"A" 6396				4.		
	2.3.		"A" 6327				12.		
	2.4.		"A" 4589				2.3.		
	2.5.		"A" 4589				2.4.		
		último	"A" 6327				26.		
3.		1°	"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985, 6464 y "B" 9104.
	3.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y 6428.
	3.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	3.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 6428 y 6464.
	3.4.		"A" 5737				4.		
			último	"A" 4589				1.1. a 1.4.	
4.			"A" 5827						
5.			"A" 4591				1.		Según Com. "A" 5282 y 5827.
	5.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841. Según Com. "A" 5393.
	5.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013, 6464 y "B" 9104.
6.			"A" 6768						
7.	7.1.		"A" 5938						
	7.2.		"A" 6946				3.		Según Com. "A" 7007, 7108, 7143, 7181 y 7427.
	7.3.		"A" 6939						Según Com. "A" 7007, 7035, 7181 y 7312.
	7.4.		"A" 7421				1.		
	7.5.		"A" 7421				2.		